



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ORIGINARIO DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN SISTEMA NORMATIVO INTERNO

EXPEDIENTE: TEECH/JDCI/001/2024.

PARTE PROMOVENTE: Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, *en su carácter de Concejal Síndica y Concejal Regidor, respectivamente, ambos del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.*

AUTORIDAD RESPONSABLE: Luis Gómez Sántiz, *Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.*

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: siete de marzo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO de Pleno relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno¹ promovido por Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, *en su carácter de Concejal Síndica y Concejal Regidor, respectivamente, ambos del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas*, quienes impugnan la obstrucción al desempeño del cargo y actos de violencia política y violencia política en razón de género, atribuibles a Luis Gómez Sántiz, *Concejal Presidente de dicho Concejo Municipal.*

¹ En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía Indígena.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Celebración de Asamblea General para elección de Ayuntamiento. El quince de diciembre de **dos mil veintiuno**⁵, se celebró Asamblea General en el municipio de Oxchuc, Chiapas —el cual se rige por sistemas normativos internos—, para efectos de elegir a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2022-2024. Sin embargo, por diversos actos de violencia dicha elección no pudo concluirse.

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

3. Acuerdo que declara inconcluso el Proceso Electivo. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/253/2021, mediante el cual determinó como inconcluso el proceso electivo del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

4. Concejo Municipal provisional [Decreto 106]. El treinta y uno de diciembre, el Congreso del Estado de Chiapas publicó el Decreto 106, en el Periódico Oficial del Estado 202, mediante el cual, y con el fin de salvaguardar el Estado de Derecho en el Municipio de Oxchuc, designó a un Concejo Municipal provisional, que entraría en ejercicio de sus funciones a partir del 01 de enero de 2022 y concluiría en cuanto quedara integrado el Ayuntamiento electo que derivaría una vez concluido el Proceso Electivo Municipal 2021, para la renovación de las autoridades municipales por Sistemas Normativos Internos, el cual quedó integrado por las siguientes personas:

CARGO	INTEGRANTE
Concejal Presidente	Roberto Santiz Gómez
Concejal Síndica	Regina Encinos Méndez
Concejal Regidor Primero	Luicio Santiz Gómez
Concejal Regidora Segunda	Margarita Santiz López
Concejal Regidor Tercero	Reynaldo Gómez Méndez

5. Impugnación del Decreto 106. El cuatro de enero de **dos mil veintidos**⁷, diversas personas pertenecientes al Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁸ a fin de impugnar el Decreto 106, el cual le recayó la clave de expediente TEECH/JDC/004/2022.

6. Sentencia. El diez de febrero, el Tribunal Electoral resolvió el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/004/2022, en el sentido de modificar el Decreto 106 y ordenar al Congreso del Estado de Chiapas que designara

⁶ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidos**, salvo mención en contrario.

⁸ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

a un Concejo Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, numeral 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹, es decir, que verificara que las personas que fueran nombradas cumplieran los mismos requisitos para ser miembros de un ayuntamiento.

7. Nuevo Concejo Municipal [Decreto 123]. El dos de marzo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de febrero en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/004/2022, el Congreso del Estado de Chiapas publicó el Decreto 123, en el Periódico Oficial del Estado 214, mediante el cual designó al nuevo Concejo Municipal, que entrarían en ejercicio de sus funciones el 01 de marzo de 2022 y concluirían en cuanto quedara integrado el ayuntamiento que derivara del nuevo proceso electivo municipal, el cual quedó integrado por las siguientes personas:

CARGO	INTEGRANTE
Concejal Presidente	Luis Santiz Gómez
Concejal Síndica	Regina Encinos Méndez
Concejal Regidor	Lucio Santiz Gómez
Concejal Regidora	Reynaldo Gómez Méndez
Concejal Regidora	Margarita Santiz López

8. Juicios de la Ciudadanía Indígena. El diecinueve de mayo, Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Concejal y Concejal Regidor, respectivamente, ambos del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, promovieron Juicios de la Ciudadanía Indígena a fin de impugnar la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, por diversos actos y omisiones, lo que en su consideración podría constituir violencia política y violencia política en razón de género atribuibles al Concejal Presidente, a los cuales les recayó las claves de expediente TEECH/JDCI/002/2022 TEECH/JDCI/003/2022 acumulados.

⁹ En lo sucesivo Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDCI/001/2024

9. Sentencia. El cinco de julio, este Tribunal Electoral pronunció sentencia en los Juicios de la Ciudadanía Indígena TEECH/JDCI/002/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/003/2022, en el sentido de acumular los juicios referidos y tener por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la parte actora, así como la violencia política ejercida en su contra, pero no la violencia política en razón de género.

10. Impugnación Federal. El once de julio, el Concejal Presidente presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, medio de impugnación en contra de la sentencia de cinco de julio, pronunciada en el expediente TEECH/JDCI/002/2022 y su acumulados TEECH/JDCI/003/2022, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizó el trámite correspondiente y remitió las constancias a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, donde lo tramitaron como Juicio Electoral con clave de expediente SX-JE-131/2022.

11. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El veintinueve de julio, la Sala Regional Xalapa, resolvió el Juicio Electoral SX-JE-131/2022¹¹, en el sentido de revocar la resolución impugnada debido a que los actos que fueron materia de su pronunciamiento escapan a la esfera de competencia de los tribunales electorales, al tratarse de una autoridad municipal que no emana de voto popular, sino de la designación del Congreso del Estado de Chiapas.

II. Juicio de la Ciudadanía Indígena

1. Escrito de demanda. El diecinueve de febrero de **dos mil veinticuatro**¹², Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, *en su carácter de Concejal Síndica y Concejal Regidor, respectivamente,*

¹⁰ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

¹¹ La sentencia se encuentra disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

ambos del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, impugnaron directamente en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la obstrucción al desempeño de su cargo y actos de violencia política y violencia política en razón de género, atribuibles a Luis Gómez Sántiz, Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

2. Integración del expediente y turno. El veinte de febrero, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el Juicio de la Ciudadanía Indígena y ordenó:

A. Formar el expediente **TEECH/JDCI/001/2024** y registrarlo en el Libro de Gobierno;

B. Remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondía la instrucción y para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios;

C. Remitir el referido medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, Concejal Presidente del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, para realizar el trámite correspondiente que aluden los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios;

D. Precisarle a la autoridad responsable que, en el caso, al tratarse de un asunto en el que se hace valer la supuesta **violencia política en razón de género**, atento al criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, operaría la **reversión de la carga de la prueba**.

E. Requerir a las autoridades señaladas como responsables, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como personas autorizadas para tal efecto, apercibidas que de no hacerlo se ordenaría que las notificaciones que deban practicársele, aún las de

¹³ Como lo ha resuelto en los expedientes SUP-REC-91/2022 y SUP-REC-133/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDCI/001/2024

carácter personal, se realizarían a través de los estrados que se fijan en sitio visible de este Tribunal.

Mediante oficio **TEECH/SG/185/2024**, firmado por la Secretaria General, se dio cumplimiento al acuerdo de remisión del expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**.

3. Radicación, protección de datos personales y requerimiento. El veintidós de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente:

A. Radicó el referido Juicio de la Ciudadanía Indígena y tuvo por presentada a la parte promovente del medio de impugnación;

B. Requirió a la parte promovente que se manifestara respecto de la protección de sus datos personales, para ello le concedió tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído;

C. Reservó acordar lo relativo al trámite de la autoridad responsable previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios, hasta en tanto sea cumplido el requerimiento realizado o feneciera el plazo otorgado para ello.

D. Reservó acordar lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente, relacionadas con *“el pago de las quincenas próximas subsecuentes en las siguientes cuentas de banco: O mediante depósito en la institución que para tal efecto este Tribunal designe”*.

E. Reservó la admisión de la demanda y las pruebas presentadas, para que fueran acordadas en el momento procesal oportuno.

4. Recepción de informes circunstanciados y escrito. El veintiocho de febrero, el Magistrado Instructor:

A. Recibió el informe circunstanciado de veintisiete de febrero que

remitió la autoridad responsable, así como, el escrito signado por Samuel Méndez Gómez, Herlinda López Gómez y Gilberto Gómez Méndez, en su calidad de integrantes del Órgano Electoral Comunitario, nombrados en Asamblea General Comunitaria del Municipio de Oxchuc, Chiapas, quienes comparecieron a través de la figura de Terceros Interesados, respecto de esta calidad reservó acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

B. Tuvo por señalada a la autoridad responsable, con domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico y los estrados de este Tribunal Electoral, toda vez que hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veinte de febrero.

C. Requirió a quienes comparecieron como Terceros Interesados, para que proporcionaran correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital con apercibimiento; así como, documento con el que acreditaran su personería como integrantes del Órgano Electoral Comunitario por el que fueron nombrados en Asamblea General Comunitaria del Municipio de Oxchuc, Chiapas, en razón de que comparecieron con dicho carácter; y que se manifestaran respecto de la protección de sus datos personales, con apercibimiento que de no hacerlo se tendría por consentido que dichos datos fueran públicos.

D. Reservó la admisión de la demanda y las pruebas presentadas para que fueran acordadas en el momento procesal oportuno.

5. Escrito de la autoridad responsable. El seis de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente:

A. Tuvo por recibido el escrito signado por la autoridad responsable, por el cual refiere que cumplimenta el requerimiento realizado, en ese sentido, advirtió que fue ésta y no los que comparecieron como terceros interesados quienes promovieron, por lo que hizo efectivo el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDCI/001/2024

apercibimiento y tuvo como domicilio de quienes comparecieron como terceros interesados los estrados de este Órgano Jurisdiccional, y ordenó la publicación de sus datos personales.

B. Tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones de la autoridad responsable, dos correos electrónicos y el ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y para los mismos efectos a sus autorizados.

C. Ordenó la **publicación de los datos personales de la autoridad responsable** toda vez que, si bien solicitó la protección de los mismos, no le fue requerido, y, además, porque conforme a la normativa de transparencia se trata de información de carácter e interés público.

D. Ordenó la **publicación de los datos personales de la parte promovente**, toda vez que hizo efectivo el apercibimiento al no haberse manifestado al respecto en el plazo otorgado para ello.

6. Vista sobre competencia. El seis de marzo, una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advirtió que, este Órgano Jurisdiccional se debía pronunciar sobre su competencia en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como de la razón esencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 11/99**¹⁴, de rubro:

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisp>

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

En razón de que, en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, en el sentido de considerar si este Tribunal Electoral tiene o no competencia legal para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y la Jurisprudencia citados; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Determinación de este Tribunal Electoral

I. Marco normativo

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁶; 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁷, prevén la existencia de un Sistema de Medios de Impugnación que se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez y la constitucionalidad de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales y los partidos políticos, entre otros medios, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades

rudencia, 11/99

¹⁵ En adelante Constitución Federal.

¹⁶ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Indígenas en Sistema Normativo Interno —Juicio de la Ciudadanía Indígena—.

En ese contexto, en principio, se hace necesario estudiar de oficio, **como cuestión preferente y de orden público**, la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para conocer y resolver de asuntos en los que se aducen presuntas violaciones al derecho de acceso y desempeño del cargo como vertiente del derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Jurisprudencia 1/2013**¹⁸, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

En ese sentido, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

Así, se ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Esto tiene apoyo en lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis 2a. CXCVI/2001**¹⁹, de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO**

¹⁸ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,1/2013>

¹⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 429, Segunda Sala, Común, Aislada, Registro: 188678. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188678>

ALGUNO”.

Al respecto, debe tenerse presente que el derecho a ser electo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, otorga a la ciudadanía la posibilidad de ser postulada a través de candidaturas a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; la facultad para contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarada con candidaturas electas, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido **mediante el voto popular, de la ciudadanía**; a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente; y, a ejercer los derechos inherentes al cargo.

El voto pasivo, en efecto, es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la propia Constitución Federal, por lo que se extiende a aquéllos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos²⁰.

Igualmente, no sólo es una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, los cuales representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Así, una vez integrado el órgano de representación popular, la ciudadanía electa debe asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fue electa, como derecho y como deber jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

De acuerdo con lo previsto, en el artículo 39, de la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo,

²⁰ Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver, entre otros, el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-434/2014.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución en su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados en su respectivo ámbito de competencia.

En ese tenor, los artículos 41, 115 y 116, de la Constitución Federal, disponen que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior, se colige que las elecciones **libres, auténticas y periódicas** constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a las representaciones que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que las candidaturas electas en estas elecciones deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidatura triunfadora.

Una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, en razón de que su afectación no sólo se

resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de la ciudadanía que lo eligió como su representante.

De esta forma, los juicios de naturaleza electoral sólo procederán cuando la parte promovente ***hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares***, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, **siempre y cuando derive de un proceso electivo.**

Por ello, **la impugnación en tales juicios no se debe enderezar contra actos, omisiones y resoluciones en que la posible afectación se relacione con derechos que, por ser ajenos a la materia electoral, no se puedan individualizar, porque su reparación sólo pueda tener efectos jurídica y materialmente mediante la extensión de los efectos de la resolución correspondiente, a aquéllos inmersos en la esfera de autoridades con competencia diversa a la electoral**²¹.

II. Caso concreto

En el caso concreto, se debe tener en consideración que la parte promovente lo hace en su calidad de integrante del **Concejo Municipal** de Oxchuc [el cual es integrado tanto por ellos como por el demandado] en ese sentido, se trata de una autoridad designada por el Congreso del Estado de Chiapas mediante la emisión del Decreto 123, publicado el dos de marzo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado 214, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/004/2022, como consecuencia de la violencia suscitada en la Asamblea General electiva de quince de diciembre de dos mil veintiuno, donde se elegirían a las

²¹ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el juicio de clave SUP-JDC-481/2012.

autoridades ordinarias del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas; es decir, **no emana de un proceso electivo como resultado del ejercicio del derecho al sufragio y la emisión del voto popular.**

Es decir, atendiendo a la situación emergente a falta de ayuntamiento y en tanto entren en desempeño de su encargo los integrantes de éste, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, se previó designar **un ente que asuma sus funciones**, con el propósito de que esas designaciones cubran el vacío de poder cuando de modo ordinario no se pueda realizar la elección, como en el caso sucedió derivado de los hechos de violencia.

En la especie, a efecto de estar en posibilidad de analizar la determinación por la cual la parte promovente impugna la obstrucción al desempeño del cargo y actos de violencia política y violencia política en razón de género, atribuibles a Luis Gómez Sántiz, *Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas*, **los cargos que ostentan necesariamente tendrían que devenir de un proceso electivo**, ya sea constitucional; o bien, conforme con los propios usos y costumbres de la comunidad.

Situación que en el caso no acontece, ya que las condiciones en las que se dio la designación del Concejo Municipal emanan de la decisión del Congreso del Estado de Chiapas, como cuestión provisional y extraordinaria con la finalidad de salvaguardar el Estado de Derecho en el Municipio de Oxchuc.

III. Decisión

Las personas designadas mediante el Decreto 123, publicado el dos de marzo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado 214, no integran el órgano municipal en razón de haber sido electas mediante un proceso electivo, como lo sería el caso de la ciudadanía que constitucionalmente es electa para integrar los ayuntamientos mediante

el sufragio popular; en ese sentido, no puede considerarse vulnerado su derecho político-electoral de votar o ser votado o algún otro derecho de esa naturaleza y, en consecuencia, sus planteamientos e inconformidades no pueden ser objeto del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Esto es así, porque los planteamientos aducidos relativos a la obstrucción del cargo y violencia política y violencia política en razón de género que ahora son materia de impugnación, escapan al objeto de control constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral de este Tribunal Electoral al carecer de competencia y Jurisdicción para resolver la cuestión planteada.

Conforme a esto, este Órgano Jurisdiccional considera que **no se surte su competencia para conocer y resolver este tipo de asuntos** porque los cargos concejiles con los que se ostentó la parte promovente no son producto del ejercicio del derecho al sufragio y el voto popular, sino que son el resultado de una designación realizada por el Congreso del Estado de Chiapas mediante la emisión de un decreto. Por tanto, no se está en presencia de la vulneración a ningún derecho político-electoral que pudiera cuestionarse y que sea restituible en la jurisdicción electoral²².

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que lo procedente conforme a Derecho es **dejar a salvo los derechos de quienes promueven, integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

²² Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el Juicio Electoral SX-JE-131/2022.

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral **no es competente** para conocer del **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno** en términos de la **Consideración Segunda** de este Acuerdo de Pleno.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte promovente, con copia autorizada de este Acuerdo de Pleno, al correo electrónico autorizado; **personalmente a quienes comparecieron como Terceros Interesados**, con copia autorizada de este Acuerdo de Pleno, a través de la autoridad responsable en el correo electrónico proporcionado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción IV; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDCI/001/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.-----